



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, Caldas, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA: 26
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FANNY LÓPEZ LÓPEZ
ACCIONADO: CONFECCIONES CABEGU S.A.S -
SURAMERICANA DE SEGUROS
RADICADO: 170014003002-2021-00067-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por FANNY LÓPEZ LÓPEZ con C.C. 30318743, el 15/02/2021, contra la CONFECCIONES CABEGU S.A.S y SURAMERICANA DE SEGUROS. En la que se vinculó a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y a COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS.

ANTECEDENTES

HECHOS

Precisó la parte accionante que:

«[...] 1. Desde hace aproximadamente 3 años, me encuentro laborando para la empresa CONFECCIONES CABEGU S.A.S como operaria.

2. Producto de dicha relación laboral, tengo mi afiliación en el fondo de pensiones COLFONDOS, la entidad SALUD TOTAL EPS y adicionalmente desde el inicio de la relación laboral se obtuvo un beneficio adicional de seguro de vida obtenido con la empresa SURAMERICANA DE SEGUROS.

[...] se informó que en la actualidad padecía la enfermedad de LEUCEMIA LINFOBLASTICA AGUDA DE CÉLULAS B DE FENOTIPO COMÚN.

5. Con esta enfermedad, al ponerse en riesgo mi vida, se ordenó de inmediato, iniciar con los procedimientos necesarios para combatirla medicamente, por

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FANNY LÓPEZ LÓPEZ
ACCIONADO: CONFECCIONES CABEGU S.A.S Y SURAMERICANA DE SEGUROS
RADICADO: 170014003002-2021-00067-00

lo que, desde esa época hasta la actualidad, como bien lo conocen las entidades accionadas, no solo me encuentro incapacitada de forma continua, sino que además he estado hospitalizada en la Clínica ONCOLOGOS DE OCCIDENTE, sede Manizales, donde se me realizan quimioterapias y se me trata la patología de forma general.

6. Gracias al seguro de vida vigente por virtud del convenio que tiene la empresa para con la aseguradora SURAMERICANA DE SEGUROS, esta entidad, de inmediato procedió a brindarme los beneficios a los cuales tenía derecho, por catalogarse mi enfermedad como grave y por encontrarme incapacitada de forma continua.

7. Dicho beneficio consistía en disfrutar de unos pagos extras por los días en qué he estado incapacitada de forma continua.

8. Este dinero ha sido determinante en mi actual condición, pues gracias a él, puedo suplir los gastos médicos que devenga la enfermedad, pues he tenido que comprar medicamentos y realizarme exámenes diagnósticos particulares, para que el procedimiento y la recuperación sea ágil y no se trastoque con autorizaciones y procesos administrativos que solicita mi EPS.

9. La última semana del mes de octubre de 2020, recibí comunicación de parte de la entidad SURAMERICANA DE SEGUROS - SURA, en donde se me informó que, por decisión unilateral de mi empleador, se realizó cancelación del convenio de seguro vigente, por lo que ya no era posible continuar disfrutando con los beneficios.

10. Esta situación vulnera flagrantemente mis derechos fundamentales, pues como ya se advirtió, el dinero que se percibe por la póliza de seguros vigente, es fundamental para mi tratamiento y mi sustento mínimo, afectando mi mínimo vital e incluso la posibilidad de acceso al tratamiento médico que he venido disfrutando.

11. Por lo anterior, el día 10 de noviembre del año 2020, la suscrita remitió derechos de petición de interés particular, a la empresa CONFECCIONES CABEGU S.A.S, para solicitar la reactivación de la póliza de seguro obtenida con la empresa SURAMERICANA DE SEGUROS.

12. De igual forma, se remitió copia al correo electrónico ngiraldor@sura.com.co, de la solicitud de reactivación, el día 11 de noviembre de 2020.

13. De ambos derechos de petición enviados, no recibí respuesta alguna que permitiera conocer los hechos de la desactivación y mucho menos que permitiera la continuación del beneficio adquirido [...]]»

PRETENSIONES

Solicitó la parte actora:

«[...] 1. Que se tutelen mis derechos fundamentales invocados en este escrito constitucional.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FANNY LÓPEZ LÓPEZ
ACCIONADO: CONFECCIONES CABEGU S.A.S Y SURAMERICANA DE SEGUROS
RADICADO: 170014003002-2021-00067-00

2. Que en consecuencia de lo anterior, se ordene a la empresa CONFECCIONES CABEGU S.A.S, que de forma diligente e inmediata, proceda a dar respuesta de fondo del derecho de petición remitido el día 10 de noviembre de 2020.

3. Que en consecuencia de lo anterior, se ordene a la empresa SURAMERICANA DE SEGUROS, que de forma diligente e inmediata, proceda a dar respuesta de fondo del derecho de petición remitido el día 11 de noviembre de 2020.

4. Que, de ser posible, se ordene por parte del despacho a las entidades accionadas, para que se reactive la Póliza de seguro de vida que venía disfrutando en el año 2020. [...]»

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la parte accionante considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

La accionada, CONFECCIONES CABEGU S.A.S, informó al respecto que:

«[...] La señora Fanny Lopez inicio a trabajar en CONFECCIONES CABEGU S.A.S desde el 16 de marzo de 2019 mediante contrato por DURACIÓN DE LA OBRA O LA LABOR DETERMINADA y se retiró 18 de agosto de 2019.

Se encuentra vinculada nuevamente a la empresa desde el 01 de noviembre de 2019 hasta la fecha, mediante contrato a TÉRMINO INDEFINIDO, en el cargo de OPERARIA DE CONFECCIÓN con una remuneración salarial del Salario Mínimo mensual legal vigente correspondiente a (\$908.526) + Auxilio de transporte.

A lo anterior me permito responder, si bien es cierto que la póliza iba a ser suspendida no fue por una decisión unilateral del empleador como lo manifiesta la accionante en el hecho No. 9 de la acción de tutela. En las causales de terminación del seguro específicamente en la F que a continuación transcribo dice: "En el momento en que el grupo asegurado sea disuelto, esto es, cuando quede integrado por menos de siete personas."

Lo acontecido en la empresa Confecciones Cabegu S.A.S fue que cada una de las trabajadoras que relaciono a continuación presentaron las cartas para que fueran retiradas del seguro de vida, ya que al renovar la póliza con SURAMERICANA S.A este año se iban a modificar las condiciones, por lo que ellos manifestaron su inconformidad y deseo de no continuar con la póliza, y quedamos sin el mínimo de integrantes que eran 7:

[...]

La accionante y otra trabajadora eras las únicas que deseaban continuar con la póliza de vida adquirida con SURAMERICANA S.A lo que no es un hecho que se le pueda atribuir a Confecciones Cabegu S.A.S, no fue una decisión arbitraria y tampoco como empleador puedo obligar a las demás trabajadoras a continuar

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FANNY LÓPEZ LÓPEZ
ACCIONADO: CONFECCIONES CABEGU S.A.S Y SURAMERICANA DE SEGUROS
RADICADO: 170014003002-2021-00067-00

en este, ya que el dinero es cancelado por cada una y la póliza se adquiere de manera voluntaria:

- GLORIA PATRICIA COCA ISAZA C.C No. 30.333.551
- FANNY LOPEZ LOPEZ C.C No. 30.318.743

Después de explicarle a otras de las trabajadoras los beneficios de la póliza las siguientes accedieron a vincularse con SURAMERICANA S.A:

- LUZ DARY DIAZ ALVAREZ C.C No.30.303.549
- LILIAM MUÑOZ SUAREZ C.C No. 28.985.188
- CLAUDIA LORENA HINCAPIE HURTADO C.C No. 1.060.652.867
- LUZ ADRIANA ARIAS OSORIO C.C No. 30.318.255
- CLAUDIA PATRICIA VALENCIA SEPULVEDA C.C No. 30.392.641
- MARIA DEL CONSUELO GIRALDO C.C No. 1.060.646.810
- LUISA FERNANDA BEDOYA MARIN C.C No. 1.060.652.299

Al retomar el mínimo de integrantes necesarios, el día 18 de noviembre de 2020 se envió el correo electrónico a la asesora de SURA asignada a la empresa Natalia Hoyos, solicitando la continuidad de la póliza de seguro de vida, por lo que este nunca ha sido suspendido o terminado.

[...]

Aunque no es la intención de Confecciones Cabegu S.A.S, nos permitimos informar que el contrato tomado con SURAMERICANA S.A se puede revocar en cualquier momento, mediante aviso con 30 días de anticipación, por lo que, si llegado el caso se da alguna de las causales por las que no podamos dar continuidad con este seguro, se le notificara con el tiempo debido, ya que tampoco es obligación del empleador mantener esta póliza de seguro de vida.

Me permito informar que esta respuesta fue enviada el día de hoy a la accionante, a la dirección de correo electrónico aportada en las notificaciones [...]»

Por otro lado, la también vinculada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, contestó que:

«[...] quiero comentarles que la señora Fanny López está vigente dentro del seguro de vida colectivo de Suramericana a través de la empresa cabegu.

[...]

Que no figura prueba de radicación en los buzones oficiales de mi representada para la recepción de peticiones, teniendo en cuenta que el correo electrónico ngiraldor@sura.com.co es un correo personal de carácter corporativo, por lo cual, no se acredita por la parte accionante la radicación adecuada de la petición presentada por la señora Fanny López López.

Buzón oficial: <Servicioalcliente@suramericana.com.co>

Tercero: A pesar de lo anterior, por economía procesal Seguros de Vida Suramericana S.A, procedió a responder el derecho de petición el día 18 de febrero de 2018, de manera clara, precisa y concreta, tal y como se puede observar en los anexos de este escrito. De conformidad con lo anterior, es claro que mi representada ha sido garantista en su proceder, en consecuencia, según los supuestos fácticos y jurídicos que motivan la interposición de la presente acción se encuentran superados, toda vez que se dio respuesta efectiva al derecho de petición interpuesto por la accionante.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FANNY LÓPEZ LÓPEZ
ACCIONADO: CONFECCIONES CABEGU S.A.S Y SURAMERICANA DE SEGUROS
RADICADO: 170014003002-2021-00067-00

*Así las cosas, se adjunta a la presente copia de la respuesta y comprobante de envío al correo electrónico suministrado por la accionante en su acción de tutela, mediante la cual la Compañía tuvo conocimiento del derecho de petición.
[...]*

Conforme a la respuesta dada a los hechos y a las pruebas adjuntas, solicito de manera respetuosa Señor Juez, declarar la existencia de un HECHO SUPERADO y en consecuencia negar el amparo Constitucional por la no vulneración de un derecho fundamental de la accionante.

[...]»

La vinculada, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, manifestó al respecto que:

«[...] A la fecha Salud Total EPS, notificó el Concepto de Rehabilitación de accionante el 18 de enero de 2021, en los términos del artículo 41 de la ley 100 de 1993, por lo que Colfondos S.A. mediante comunicado 210118-001712 del 18 de enero de 2021, procedió a solicitar documentos para pago de incapacidades.

Tercero: A la fecha ni Salud Total EPS, ni accionante han radicado solicitud de pago de incapacidades con documentos completos., en lo atinente a periodos de incapacidad y certificados de incapacidad, no es posible considerar estudio de pago de subsidio de incapacidad temporal, máxime cuando la documentación es remitirá a Compañía de Seguros Bolívar S.A, quien determina si es procedente o no el estudio y pago de incapacidades.

[...]

Sexto: El escenario expuesto, evidencia ausencia de causa por pasiva en lo que respecta a Colfondos S.A., dado que no encontramos soportes ni solicitudes de pago de incapacidad por parte del accionante, encontrándose la acción de tutela enfocada en gestiones por parte de EPS.

Séptimo: Debemos resaltar que Colfondos S.A reconoce exclusivamente incapacidades del día 180 al 540 en atención a lo dispuesto por Ley 1753 de 20153. En ese orden procede pago de incapacidades dentro del sistema general de pensiones así.

[...]

Octavo: Colfondos S.A. no asume pagos de incapacidades, como tampoco, la financiación de prestaciones de invalidez o sobrevivencia; estos amparos, conforme a la Ley 100 de 1993, están a cargo de la Compañía De Seguros Bolívar S.A. o con la que se tenga contratado el seguro previsional para los siniestros de invalidez y sobrevivencia. En ese sentido, la llamada a concurrir con el pago del Subsidio por Incapacidad Temporal es Compañía De Seguros Bolívar S.A. [...]»

La también vinculada, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., contestó que:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FANNY LÓPEZ LÓPEZ
ACCIONADO: CONFECCIONES CABEGU S.A.S Y SURAMERICANA DE SEGUROS
RADICADO: 170014003002-2021-00067-00

«[...] la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. actúa en calidad de aseguradora con la cual COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS tiene suscrito el seguro previsional cuyo principal cobertura es el pago de la suma adicional para financiar la pensión de invalidez y sobrevivencia de los afiliados que cumplen todos los requisitos legales.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se puede dilucidar la evidente falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de esta aseguradora como quiera que las pretensiones de la accionante van encaminadas a que se ordene a SURAMERICANA DE SEGUROS Y CONFECCIONES CABEGU S.A.S. dar respuesta a los derechos de petición radicados los días 10 y 11 de noviembre de 2020.

Así las cosas, la conclusión en este caso es que la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. nunca debió ser vinculada a la presente acción de tutela, siendo las pretensiones completamente ajenas a los deberes que tiene esta entidad.

[...]

COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. contrató con la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. el seguro previsional IS que cubre los riesgos de Invalidez y Sobrevivencia a través de las pólizas Nos. 600000000-1501 (anexo 1), que tiene como cobertura los amparos de Suma Adicional necesaria para completar el capital con que se financian las pensiones de invalidez y sobrevivencia por riesgo común de los afiliados a ese Fondo de acuerdo con las condiciones de la póliza y las normas legales vigentes. La vigencia de dichas pólizas es a partir del 1º de julio de 2016, fecha desde la cual los afiliados a COLFONDOS están cubiertos por la póliza previsional de invalidez y sobrevivencia.

En virtud de la mencionada póliza a la fecha la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. no ha sido notificada de solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral, ni pago de incapacidades por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a nombre de la señora FANNY LÓPEZ LÓPEZ. [...]»

Por lo que solicitó su desvinculación en la presente acción.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FANNY LÓPEZ LÓPEZ
ACCIONADO: CONFECCIONES CABEGU S.A.S Y SURAMERICANA DE SEGUROS
RADICADO: 170014003002-2021-00067-00

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como la supuesta vulneradora de los derechos implorados.

COMPETENCIA:

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos. Como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son sujetos de derechos y obligaciones. Este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

Frente al derecho fundamental de petición la Corte Constitucional¹ reiteró que:

«[...] El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según

¹ en sentencia T-077 de 2018

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FANNY LÓPEZ LÓPEZ
ACCIONADO: CONFECCIONES CABEGU S.A.S Y SURAMERICANA DE SEGUROS
RADICADO: 170014003002-2021-00067-00

el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas. [...]»

En Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

«[...] 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado [...]»

Del mismo modo, la Corte enfatizó en otra ocasión que:

«[...] las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: "(i) clara, esto

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FANNY LÓPEZ LÓPEZ
ACCIONADO: CONFECCIONES CABEGU S.A.S Y SURAMERICANA DE SEGUROS
RADICADO: 170014003002-2021-00067-00

es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva” [...]]»

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Respecto al hecho superado, manifestó la Corte Constitucional en Sentencia T-200 de 2013 lo siguiente:

«[...] Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. [...]]»

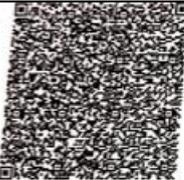
Por lo tanto, se infiere que, cuando la parte accionada dentro de un trámite de tutela, demuestra que ha satisfecho a cabalidad lo deprecado por la accionante, se puede argüir que se está en presencia de un hecho superado.

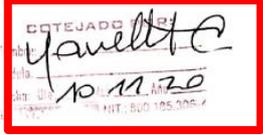
CASO CONCRETO

De las manifestaciones hechas por los intervinientes en este trámite y de las pruebas que fueron arrimadas al expediente se desprende que:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
 ACCIONANTE: FANNY LÓPEZ LÓPEZ
 ACCIONADO: CONFECCIONES CABEGU S.A.S Y SURAMERICANA DE SEGUROS
 RADICADO: 170014003002-2021-00067-00

- i. En efecto, la parte accionante envió el 10/11/2020 derecho de petición a CONFECCIONES CABEGU S.A.S y SURAMERICANA DE SEGUROS, a través de empresa de mensajería «ENVIA» a la primera, y al correo electrónico ngiraldor@sura.com.co a la segunda. Donde solicitó la reactivación del convenio de seguro de vida para su cubrimiento personal.

 <p>envia Colvanes S.A.S. NIT 800.185.306-4 Principal: Carrera 88 No. 17B-10 Bogotá D.C. Atención al Usuario PBX (*) 4239666 www.envia.co ESTE ES UN SERVICIO DE MENSAJERIA EXPRESA</p>				Lic. Min. Transporte 0080 de marzo 14/2000 Lic. Minic 001368 del 4/8/2020 CIU 4923 Transporte de Mercancía CIU 5320 Mensajería Expresa RES.18763005041807 12/03/2020 PREFIJO OC07 78000132001 AL 76000700000	
FEC ADMISION 10/11/2020 11:14		ORIGEN MANIZALES		DESTINO: MANIZALES	
REMITENTE: RUBEN DARIO PEREZ ROMERO EMAIL: rubendarioperez@hotmail.com DIRECCIÓN: CALLE 23 #23-16 OFICINA 502 A		CENTRO DE COSTO:		UNIDADES 1	
Tel: 3112298841		CÉDULA/TI/NIT 1053801353		PESO(gramos) 1000	
COD POSTAL ORIGEN 170006012		CUENTA: 07-003-0000000		PESO VOL 1	
PARA: SRS CONFECCIONES CABEGU SAS EMAIL: DIRECCIÓN: CRA 17 NO. 12 - 35 BARRIO LAS AMERICAS		RECIBE LOS SÁBADOS: SI		PESOACOBRRAR(Kg) 1	
TEL: 8913434		CÉDULA/TI/NIT		VALORDECLARADO 10000	
COD POSTAL 170001182		NOTAS: --		VAL SERV ME 4500	
Nombre CC Remitente		El Remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido sin verificar es:		FLETE VARIABLE 0	
DOCUMENTO				OTROS 0	
				TOTAL FLETE 4500	
				CARTAPORTE: NO	

 AGORA Soluciones Jurídicas S.A.S	
Manizales, noviembre de 2020	
Señores: CONFECCIONES CABEGU SAS Copia: SURAMERICANA DE SEGUROS - SURA La ciudad	
REFERENCIA: Solicitud reactivación seguro de vida a cargo de suramericana de seguros - SURA.	
	

Solicitud reactivación FANNY LÓPEZ LÓPEZ

Ruben Perez <rubendarioperezr@hotmail.com>
 Mié 11/11/2020 11:04 AM
 Para: ngiraldor@sura.com.co <ngiraldor@sura.com.co>

1 archivos adjuntos (117 KB)
 PETICIÓN REACTIVACIÓN PÓLIZA FANNY.docx;

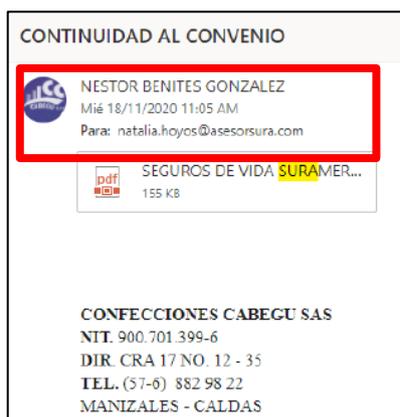
Muy buenos días.

Cordialmente, me permito adjuntar al presente, copia de la solicitud de reactivación de la póliza que se encuentra en favor de la señora FANNY LÓPEZ LÓPEZ, por virtud del contrato laboral que tiene con la empresa **CONFECCIONES CABEGU SAS**.

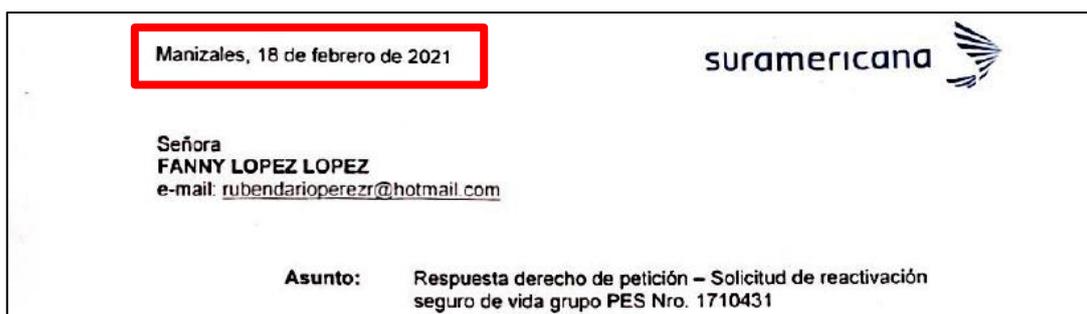
Agradezco de antemano la atención prestada

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FANNY LÓPEZ LÓPEZ
ACCIONADO: CONFECCIONES CABEGU S.A.S Y SURAMERICANA DE SEGUROS
RADICADO: 170014003002-2021-00067-00

- ii. Que la accionada CONFECCIONES CABEGU S.A.S, respondió a la solicitud el 17/02/2021, manifestando que la cancelación se debió a la disolución del grupo asegurado, por retiro voluntario solicitado por varias trabajadoras allí afiliadas, pero que el 18/11/2021, posterior a retractarse las mismas de su decisión, solicitó a SURAMERICANA DE SEGUROS la continuidad del convenio. Razón por la cual actualmente no se encuentra suspendida ni cancelada:



- iii. Que la accionada SURAMERICANA DE SEGUROS, respondió a la solicitud elevada por la accionante el 16/02/2021, manifestando que actualmente se encuentra vinculada dentro del seguro de vida colectivo vigente a través de la empresa G CABEGU SAS.



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
 ACCIONANTE: FANNY LÓPEZ LÓPEZ
 ACCIONADO: CONFECCIONES CABEGU S.A.S Y SURAMERICANA DE SEGUROS
 RADICADO: 170014003002-2021-00067-00

Julian Alberto Cuadrado Luengas

De: Nataly Giraldo Rodriguez
Enviado el: jueves, 18 de febrero de 2021 2:56 p. m.
Para: Julian Alberto Cuadrado Luengas
Asunto: RV: Respuesta derecho de Petición Fanny López

De: postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>
Enviado el: jueves, 18 de febrero de 2021 2:19 p. m.
Para: Nataly Giraldo Rodriguez
Asunto: Entregado: Respuesta derecho de Petición Fanny López

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Ruben Perez \(rubendarioperezr@hotmail.com\)](mailto:Ruben.Perez@rubendarioperezr@hotmail.com)

Asunto: Respuesta derecho de Petición Fanny López

De: Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bhc36ab6ce41109e@suramericana.onmicrosoft.com>
Enviado el: jueves, 18 de febrero de 2021 2:51 p. m.
Para: Nataly Giraldo Rodriguez
Asunto: Retransmitido: Respuesta derecho de Petición Fanny López

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[agorasolucionesjuridicassas@gmail.com \(agorasolucionesjuridicassas@gmail.com\)](mailto:agorasolucionesjuridicassas@gmail.com)

Asunto: Respuesta derecho de Petición Fanny López

- iv. A la fecha, la accionante sí se encuentra vinculada como asegurada dentro de seguro de vida de grupo para empleados, cuyo tomador es CABEGU SAS, el cual está vigente, con N° de póliza 1710431-1:

SEGURO DE VIDA DE GRUPO		PES PARA SUS EMPLEADOS Y FAMILIAS CONTRIBUTIVO		suramericana	
CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICIÓN		NÚMERO DE PÓLIZA			
MANIZALES, 08 DE FEBRERO DE 2021		1710431-1			
INTERMEDIARIO		CÓDIGO	ORICINA	DOCUMENTO NÚMERO	
NATALIA HOYOS MONTOYA		55113	2638	97906675	
TOMADOR		NIT			
CONFECCIONES CABEGU S.A.S		9007013996			
ASEGURADO		NÚMERO DE RIESGO		CEDULA	
LOPEZ LOPEZ FANNY		71		30318743	
DIRECCIÓN DE COBRO		CIUDAD	TELÉFONO		
CR 17 # 12 35		MANIZALES	8913434		
BENEFICIARIOS					
NOMBRE		PARENTESCO		PORCENTAJE	
STEVEN HERNAN LOAIZA		HIJO(A)		50	
CRISTIAN DAVID LOAIZA		HIJO(A)		50	
COBERTURAS		VLR. ASEGURADO		PRIMA	
Vida		\$10.609.000		\$2.753	
Inv., perdida o inutilización por EFG o Accidente		\$10.609.000		\$356	
Muerte accidental adicional		\$10.609.000		\$743	
Invalidez accidental adicional		\$10.609.000		\$348	
Bono para educación (por vida)		\$2.121.800		\$551	
Bono adecuaciones hogar (invalidez)		\$2.121.800		\$71	
Auxilio funerario		\$2.121.800		\$551	
Auxilio por maternidad/paternidad		\$212.180		\$599	
renta por hospitalización		\$42.436		\$2.085	
Unidad de cuidados intensivos		\$42.436		\$77	
renta por incapacidad		\$21.218		\$6.874	
VIGENCIA DEL ASEGURADO		VIGENCIA DEL MOVIMIENTO		VIGENCIA DE LA PÓLIZA	
DESDE 31-AGO-2020 HASTA 31-AGO-2021		DESDE 28-FEB-2021 HASTA 31-MAR-2021		DESDE 31-AGO-2020 HASTA 31-AGO-2021	
DOCUMENTO DE:		DÍAS		PRIMA COBRO	
		31		15.008	
				PRIMA REAL \$15.008	
MODIFICACION VALORABLE CON AUMENTO DE PRIMA					

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
 ACCIONANTE: FANNY LÓPEZ LÓPEZ
 ACCIONADO: CONFECCIONES CABEGU S.A.S Y SURAMERICANA DE SEGUROS
 RADICADO: 170014003002-2021-00067-00

De las coberturas inmersas en la póliza, se visualiza la de «renta por incapacidad».

- v. Entre las vinculadas COLFONDOS SA y la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA, existe póliza de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivencia. Por lo tanto, es claro que esta última es la encargada de asumir los riesgos de invalidez:

SEGUROS BOLÍVAR		NIT. 860.002.503-2	
POLIZA Y CERTIFICADO			
SEGURO PREV DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA			
Datos del Tomador			POLIZA NUMERO
			6000 - 0000015 - 01
Nombre del Tomador	Identificación	Personería	
COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS	NIT 800.149.496	JURIDICO	
Dirección Comercial	Ciudad	Teléfono	
CL 67 # 7 94 P 14	BOGOTA D.C.	3765155	
Datos de la Póliza			
Certificado No. 0000		Fecha de Expedición: 11 07 2016	
Vigencia días 0548	Vigencia desde 01 07 2016	a las 00 Hrs	Vigencia hasta 31 12 2017 a las 24 Hrs
Periodo de Facturación MENSUAL	Localidad de Radicación 6000	Producto 762	
Datos de Intermediación	Método de Tarificación	No. Asegurados *****0	
99926 OP. PRINCIPAL		AGENCIA DE SEGUROS 100 %	

SEGUROS BOLÍVAR		NIT. 860.002.503-2	
POLIZA Y CERTIFICADO			
SEGURO PREV DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA			
RESUMEN DE COBERTURAS			POLIZA NUMERO
			6000 - 0000015 - 01
COBERTURAS	SUMA ASEGURADA	TASA	PRIMA MENSUAL
Suma Adic. Pen. Invalidez	VER		
Suma Adic. Pen. Sobrvtes.	CONDICIONES		
Auxilio Funerario	GENERALES		
Subsidio Incapac.Temporal		2,13	
Total Amparos Is			

- vi. A la luz del principio de celeridad, eficacia e informalidad, se sostuvo llamada con la parte accionante el 25/02/2021. Y por vía celular al número telefónico 312 806 0290, que obra en el escrito de tutela, a términos generales, manifestó la actora que, al correo electrónico aportado en el escrito de tutela, las accionadas sí enviaron respuesta al derecho de petición. Quedando así notificada de las respuestas hechas por las accionantes. Afirma también que a la fecha se encuentra nuevamente activa dentro de la póliza de seguro de SURAMERICANA, donde también le confirmaron que puede acceder al pago de las

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FANNY LÓPEZ LÓPEZ
ACCIONADO: CONFECCIONES CABEGU S.A.S Y SURAMERICANA DE SEGUROS
RADICADO: 170014003002-2021-00067-00

incapacidades, por lo que iniciará el trámite para ello. Razón por la cual, concluye que ya no le están vulnerando su derecho de petición.

Verificado por el despacho el contenido de las respuestas allegadas por las accionadas CONFECCIONES CABEGU S.A.S y SURAMERICANA DE SEGUROS, es notorio que: 1. las entidades, previo al inicio de la tutela, dispusieron y tramitaron lo respectivo a fin de resolver lo solicitado por la señora FANNY LÓPEZ LÓPEZ dentro del derecho de petición elevado el 10/11/2020; 2. dentro del trámite de esta acción constitucional, dieron respuesta a todos los puntos de la solicitud. Como han demostrado en su contestación, dieron informe sobre las razones por las que se terminó dicha afiliación, quedando claro que fue por motivos externos a la potestad de CONFECCIONES CABEGU S.A.S.. También se acreditó que SURAMERICANA DE SEGUROS procedió a incluir a la accionante dentro de la póliza de seguro, vigente actualmente, después de ser solicitado lo mismo por CABEGU S.A.S.. Incluso se desglosó las razones por las que puede darse por terminada dicha póliza.

De lo anterior, es notable que las accionadas dieron solución a la solicitud contenida en el derecho de petición elevado por la accionante. Se evidencia también las correspondientes notificaciones hechas por medios digitales, hecho confirmado por la actora. Con todo esto, mal haría el despacho en precisar que no se ha dado respuesta al derecho de petición en cuestión.

Es preciso resaltar que, las contestaciones a una petición deben entenderse resueltas con la suficiente respuesta frente a todos los puntos de la solicitud, y no es precisamente para concretar un resultado o respuesta afirmativa o deseada por la parte peticionaria, puesto que el derecho de petición no es un instrumento de obtención de deseos personales de manera inmediata y/o positiva. Y para el presente, considerando la jurisprudencia citada en precedencia respecto al derecho de petición, se tiene que, la respuesta dada por CONFECCIONES CABEGU S.A.S y SURAMERICANA DE SEGUROS a la solicitud en debate está ajustada a los presupuestos de: (i) oportunidad, puesto que fue dada dentro de los términos que establece la ley; (ii) fue una respuesta que resolvió de fondo el asunto solicitado, siendo clara, precisa y

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FANNY LÓPEZ LÓPEZ
ACCIONADO: CONFECCIONES CABEGU S.A.S Y SURAMERICANA DE SEGUROS
RADICADO: 170014003002-2021-00067-00

congruente con lo solicitado, y resolviendo materialmente la petición; y (iii) fue puesta en conocimiento de la peticionaria.

Vistas, así las cosas, se concluye que no se encuentra acreditado que la vulneración de los derechos fundamentales de petición, a cesado. Pues, como se indicó, la autoridad accionada, ha dado cabal respuesta a las solicitudes y ha resuelto materialmente las peticiones. Dando replica a las citadas características del derecho de petición. Y como en ningún momento la accionada se sustrajo de contestar la solicitud ni de realizar el procedimiento de su competencia, previo y durante el trámite de esta acción, y los presupuestos de protección al derecho de petición no están siendo desatendidos, y por el contrario, se resolvió de fondo y materialmente lo solicitado, el conflicto ius fundamental ha sido resuelto. Entonces, no corresponde al despacho tomar medidas para amparar los derechos fundamentales.

Por lo tanto, en contraste con la jurisprudencia aplicable al caso, en el presente asunto opera la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado. Lo que conlleva a que dentro del presente asunto no sea procedente dar órdenes encaminadas al restablecimiento de los derechos presuntamente perjurados, pues indefectiblemente, las mismas caerían en el vacío al haberse logrado el objetivo de la tutela durante el trámite. Por lo que el despacho considera improcedente el amparo de los derechos.

En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela incoada por FANNY LÓPEZ LÓPEZ, con respecto a la petición que radicó el 10/11/2020 a CONFECCIONES CABEGU S.A.S y SURAMERICANA DE SEGUROS.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FANNY LÓPEZ LÓPEZ
ACCIONADO: CONFECCIONES CABEGU S.A.S Y SURAMERICANA DE SEGUROS
RADICADO: 170014003002-2021-00067-00

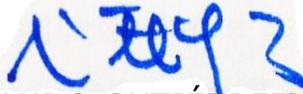
FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela incoada por FANNY LÓPEZ LÓPEZ, con respecto a la petición que radicó el 10/11/2020 a CONFECCIONES CABEGU S.A.S y SURAMERICANA DE SEGUROS, quienes contestaron dentro del trámite de esta acción constitucional.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ